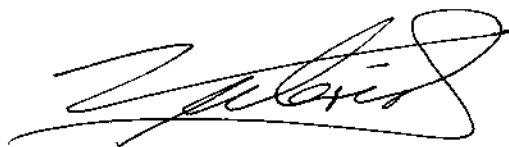


Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos y **Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del escrito presentado por los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, **Presidente y Secretario General**, respectivamente, **del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional**, mediante el cual señalan que el citado Comité, designó Representante Propietario de Convergencia Partido Político Nacional, ante esta autoridad electoral.

Visto el Dictamen que rinde la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, respecto del expediente identificado con el número **IEEZ-DEOEPP-CPPN-001/2006**, integrado con motivo de la solicitud de acreditación de representante de Convergencia Partido Político Nacional, ante el órgano electoral, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

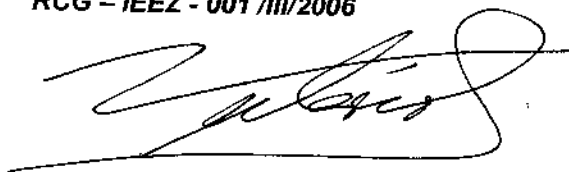
R E S U L T A N D O S :

1. En fecha primero (1º) del mes de **junio** del año en curso, los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, presentaron ante la Oficialía




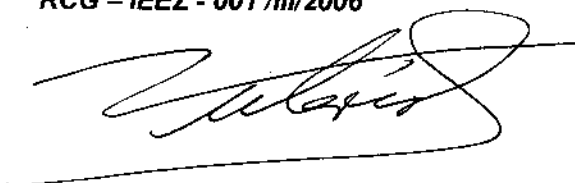
de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, escrito mediante el cual señalan al órgano electoral textualmente lo siguiente: *“...el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro instituto político, ha tenido a bien designar a la C. Norma Beatriz Luevano Ortega, como Representante Propietario de Convergencia, ante el órgano electoral...”*.

2. En fecha diecinueve (19) de **junio** del año actual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión extraordinaria en la cual, en el punto número cuatro (04) de la orden del día, se dio a conocer el escrito presentado, turnándose y remitiéndose el escrito con la documentación que se ha recibido y la que se reciba en relación a este mismo asunto, a la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos para que en ejercicio de sus atribuciones dictaminara lo conducente.
3. En fecha once (11) de **julio** del año actual, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos celebró sesión de trabajo, en la que, entre otros puntos, determinó requerir documentación diversa a los peticionarios, con la finalidad de contar con elementos para formular el Dictamen pertinente.
4. En fecha treinta y uno (31) de **julio** del año en curso, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, formuló requerimiento al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, para que dentro del término



improrrogable de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de aquél en que tuvieron conocimiento del requerimiento, dieran cumplimiento a lo solicitado.

5. En fecha nueve (09) de **agosto** del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, escrito signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, mediante el cual manifiesta lo que a su interés conviene en relación al requerimiento formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos.
6. En fecha diez (10) de **agosto** del año actual, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos celebró sesión de trabajo en la cual, entre otros puntos, dictó el auto por el que se dio vista al Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, con la documentación diversa presentada por el Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, a efecto de que dentro del término improrrogable de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que tuvo conocimiento del citado auto, manifestara lo que a su interés conviniera.
7. En fecha quince (15) de **agosto** de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, mediante el cual manifiesta lo que a su interés conviene en relación al auto por el que se le dio vista,



con la documentación diversa presentada por el Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, de fecha diez (10) del mes y año en curso.


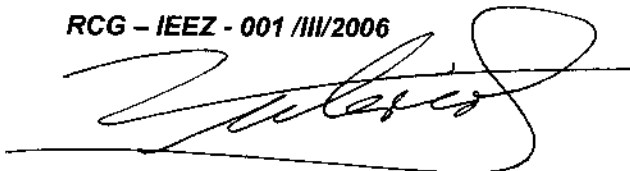
8. En fecha diecisiete (17) de agosto del año actual, en reunión de trabajo y acatando lo ordenado por el órgano superior de dirección, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos analizó y revisó la documentación que obra en el expediente, a efecto de dictaminar lo correspondiente.
9. Conformado el expediente respectivo y concluido el análisis y revisión de la documentación presentada y que corre agregada a los autos del expediente que ahora se resuelve, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos comenzó con la formulación del respectivo Dictamen.
10. En fecha veinticuatro (24) del mes y año en curso, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, expidió el Dictamen que somete a la consideración del Consejo General, para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas establecen que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, así como también de organizar los procesos de referéndum y plebiscito de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, además de la celebración de foros de consulta pública en materia electoral.

Segundo.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, son fines del Instituto Electoral, entre otros: Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; y Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado.

Tercero.- Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 243, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el

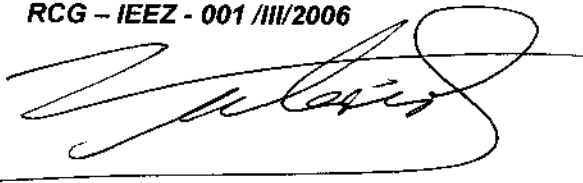


Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral.

Cuarto.- Que este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, párrafo 1, 5, fracciones XXIX y XXXIII, 36, párrafos 1, 3 y 4, 37, 45, 47, 241, 242 y 243, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, 5, párrafo 1, fracciones I, II y III, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Quinto.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; Que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; y Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Sexto.- Que por su parte, el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, estatuye que los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar



en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

Séptimo.- Que los artículos 2, 3, 5, fracciones XXIX y XXXIII, 36, 45 y 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establecen textualmente lo siguiente:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“ARTÍCULO 2°

1. *La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho.”*

ARTÍCULO 3°

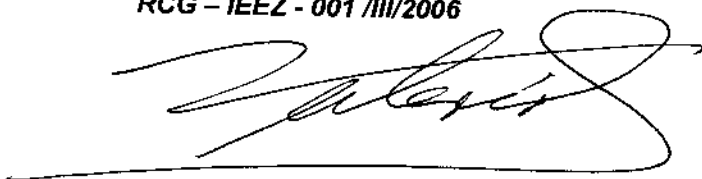
1. *La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado. ...*

ARTÍCULO 5°

1. *Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

XXIX. Partidos Políticos.- *Entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas, postulados por aquéllos; ...*

XXXIII. Representantes Partidistas.- *Los dirigentes de los partidos políticos y los ciudadanos, a quienes los propios partidos acrediten ante los órganos electorales;*



ARTÍCULO 36

1. Los partidos políticos son **entidades de interés público**, y tienen como fin **promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado;** y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. ...
2.
3. **Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las disposiciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República. ...**

ARTÍCULO 45

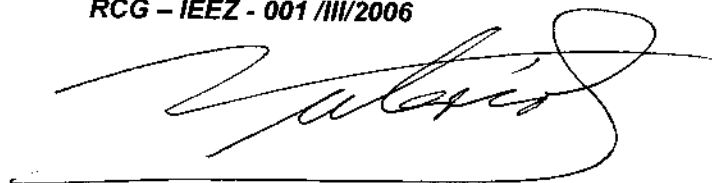
1. Son **derechos de los partidos políticos:**
 - a. **Nombrar representantes ante los órganos del Instituto;**
...

ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes **obligaciones de los partidos políticos:**
 - I. **Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, ...**

XXIII. Las demás que les imponga esta ley. ”

Que de lo numerales citados se deja claramente expresado que el Consejo General del Instituto Electoral conforme a sus atribuciones tiene la de vigilar que las actividades, objetivos y fines de los partidos políticos se

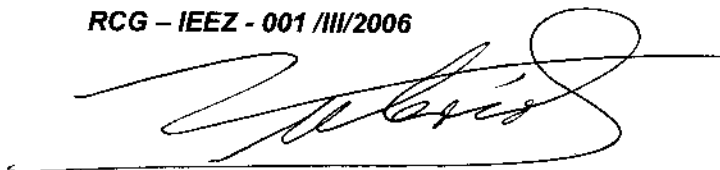


desarrollen de conformidad con lo establecido en la Carta Magna, la Constitución local, la Ley Electoral y su normatividad interna, motivo por el cual aplicará el conjunto de normas y principios rectores en materia electoral, de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados por la propia Legislación Electoral.

Octavo.- Que Convergencia Partido Político Nacional por conducto de los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, en su carácter de Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, presentaron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, escrito mediante el cual señalan que el Comité Ejecutivo Nacional designó Representante Propietario ante el órgano electoral.

Noveno.- Que en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en lo que disponen los artículos 28, párrafos 1 y 3, 29, 30, 31, párrafo 1, fracciones I y IX, 40, párrafo 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 8, 14, 15, 17, 18, 19 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General determinó turnar el escrito supra-citado a la Comisión Permanente de Organización Electoral y Partidos Políticos, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente.

Décimo.- Que una vez conformado el expediente respectivo y concluida la revisión a la documentación que obra en autos del expediente materia del presente asunto, la Comisión de Organización Electoral y



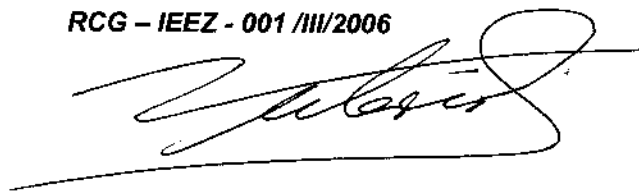
Partidos Políticos emitió el Dictamen correspondiente, mismo que se reproduce a continuación:

“Dictamen que rinde la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del escrito presentado por los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, mediante el cual señalan que el Comité Ejecutivo, designó Representante Propietario de Convergencia Partido Político Nacional, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Vistos los autos del expediente identificado con el número IEEZ-DEOEP-CPN-001/2006, integrado con motivo de la solicitud de acreditación de representante de Convergencia Partido Político Nacional, ante el Instituto Electoral, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

1. En fecha primero (1º) del mes de **junio** del año en curso, los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, presentaron ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, escrito mediante el cual señalan al órgano electoral textualmente lo siguiente: **“...el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro instituto político, ha tenido a bien designar a la C. Norma Beatriz Luevano Ortega, como Representante Propietario de Convergencia, ante el órgano electoral...”**.
2. En fecha seis (06) del mes de **junio** del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, escrito signado por el C. Lic. Félix Vázquez Acuña Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, mediante el cual manifiesta lo que a su interés conviene en relación a la petición formulada por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional.
3. En fecha trece (13) del mes de **junio** del año actual, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, escrito signado por la C. Norma Beatriz Luevano Ortega, mediante el cual solicita que la ministración de

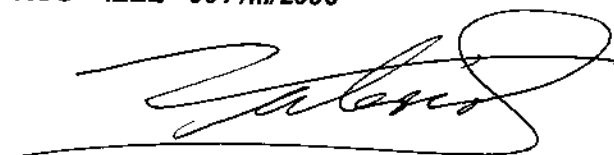


prerrogativas correspondientes a Convergencia Partido Político Nacional, le sean entregadas a ella misma.

4. En fecha quince (15) del mes de **junio** del año presente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, escrito signado por la C. Norma Beatriz Luevano Ortega, mediante el cual solicita que se le informe sobre el seguimiento de la solicitud formulada por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional.
5. En fecha diecinueve (19) de **junio** del año actual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión extraordinaria en la cual, en el punto número cuatro (04) de la orden del día, se dio a conocer el escrito presentado, turnándose y remitiéndose el escrito con la documentación que se ha recibido y la que se reciba en relación a este mismo asunto, a la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos para que, en ejercicio de sus atribuciones, emita el Dictamen correspondiente que someterá a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral.
6. En fecha veintisiete (27) de **junio** del año que transcurre, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, celebró sesión de trabajo en la cual, entre otros puntos, determinó solicitar la asesoría jurídica de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, con el objeto de realizar las actividades pertinentes a efecto de allegarse de elementos para coadyuvar con la citada Comisión en la formulación del Dictamen respectivo.
7. En fecha once (11) de **julio** del año actual, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, celebró sesión de trabajo en la que entre otros puntos, determinó requerir documentación diversa a los peticionarios, con la finalidad de contar con elementos para formular el Dictamen pertinente.
8. En fecha treinta y uno (31) de **julio** del presente, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, formuló requerimiento a los CC. Luís Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de aquél en que tuvieron conocimiento del requerimiento, dieran cumplimiento a lo solicitado por este órgano electoral.
9. En fecha treinta y uno (31) de **julio** del año actual, se notificó al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, el supracitado requerimiento por vía fax, recibiendo el Instituto Electoral en fecha primero (1º) de **agosto** del año en curso, por fax el acuse de recibido de los documentos objeto de la transmisión, por parte de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional. Asimismo, en fecha primero (1º) de **agosto** del año en curso,

se les notificó el requerimiento mediante los estrados que ocupa este órgano electoral, así como por correo para los efectos legales conducentes. El término de cinco (05) días hábiles inició a partir del día miércoles dos (02) y concluyó el día martes ocho (8) del mes y año que transcurre.

10. En fecha nueve (09) de agosto del presente año, a las catorce (14) horas con cincuenta y un (51) minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, escrito signado por el C. Luis Maldonado Venegas Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, mediante el cual manifiesta lo que a su interés conviene en relación al requerimiento formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, en fecha treinta y uno (31) de julio del año actual.
11. En fecha diez (10) de agosto del año en curso, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos celebró sesión de trabajo en la cual, entre otros puntos, dictó el auto por el que se dio vista al Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, con la documentación diversa presentada por el Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, a efecto de que dentro del término improrrogable de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que tuvo conocimiento del citado auto, manifestara lo que a su interés conviniera. El término de tres (03) días hábiles inició a partir del día viernes once (11) y concluyó el día martes quince (15) del mes y año actual.
12. En fecha once (11) de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, escrito signado por el C. Lic. Félix Vázquez Acuña, Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, mediante el cual manifiesta lo que a su interés conviene en relación al requerimiento formulado al Comité Ejecutivo Nacional, por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, de fecha treinta y uno (31) de julio del año actual.
13. En fecha quince (15) de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, mediante el cual manifiesta lo que a su interés conviene en relación al auto por el que se le dio vista, con la documentación diversa presentada por el Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, de fecha diez (10) del mes y año en curso.





Consejo General

14. En fecha diecisiete (17) de agosto del año actual, en reunión de trabajo y acatando lo ordenado por el órgano superior de dirección, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos analizó y revisó la documentación que obra en el expediente, a efecto de dictaminar lo conducente.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, son fines de la autoridad electoral, entre otros: Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; y Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado.

Tercero.- Que conforme a lo estipulado en los artículos 28, 29 y 31 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, y además, atendiendo al mandato del Consejo General del Instituto Electoral, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos en ejercicio de sus atribuciones conoce del presente asunto a dictaminar, llevando a cabo, previamente, las acciones que estimó pertinentes para allegarse de los elementos necesarios, valorando las manifestaciones vertidas por los Comités Ejecutivo Nacional y Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, y en su oportunidad emitir el Dictamen correspondiente.

Cuarto.- Que en base a lo señalado en los considerandos que anteceden, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral, tiene competencia para conocer y dictaminar el presente asunto, el cual someterá a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral.

Quinto.- Que conforme lo estipulan los artículos 8, 34, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 38 y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, los partidos políticos, como entidades de interés público, se encuentran facultados a través de sus legítimos representantes para acudir ante el Instituto Electoral a realizar alguna solicitud o petición, motivo por el cual, ésta Comisión emite las consideraciones pertinentes a efecto de coadyuvar con el Consejo General para que este, en su oportunidad, emita respuesta a la solicitud o petición planteada.

Es importante resaltar que los partidos políticos, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como de disfrutar de los derechos y prerrogativas que establece la Legislación Electoral, por lo que se encuentran sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución, la Legislación Electoral y a su normatividad interna, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, por lo cual, el Instituto Electoral vigilará que los partidos políticos actúen con estricto apego a la Ley.

Sexto.- Que conforme a lo expuesto con antelación, ésta Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos atiende la solicitud planteada por lo que, en su momento, el Consejo General emitirá la respuesta a la petición formulada. Lo anterior puede ilustrarse con lo señalado en la **Tesis Aislada** publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

“DERECHO DE PETICION, ALCANCE LEGAL DEL. - Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido, por tanto, una autoridad cumple con la obligación que le impone este precepto, al dictar un acuerdo, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya hecho, con independencia del sentido y términos en que esté concebido.

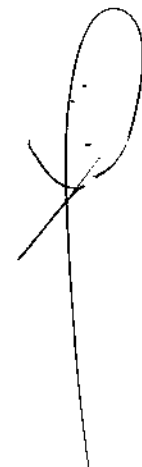
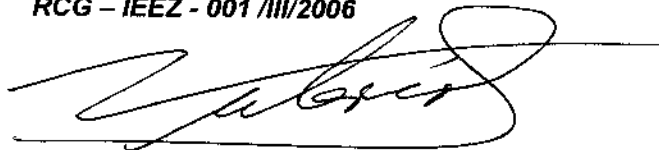
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 86/91. Roberto Muñoz Liévano. 9 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo Jesús Becerra Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo VIII-Septiembre. Tesis: Página: 124. Tesis Aislada.”

Séptimo.- Que de la solicitud formulada mediante la cual se señala que el Comité Ejecutivo Nacional designó a la C. Norma Beatriz Luevano Ortega como Representante Propietario de Convergencia ante el Instituto Electoral, no se desprende que conjuntamente con el escrito de petición se hubiese exhibido el acta de la asamblea donde se hizo la designación como Representante Propietario de este instituto político, por lo cual, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos consideró necesario requerirles a los peticionarios que presentaran la documentación que acreditara el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, designó un Representante Propietario de ese instituto político ante el Instituto Electoral.

En el requerimiento formulado por el órgano electoral, se les concedieron a los solicitantes un término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de aquél en que tuvieron conocimiento del mismo, a efecto de que dieran cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, sin embargo, y no obstante a que se notificó a los solicitantes el requerimiento, estos no dieron cumplimiento en forma oportuna, es decir, fueron omisos en atender en tiempo y



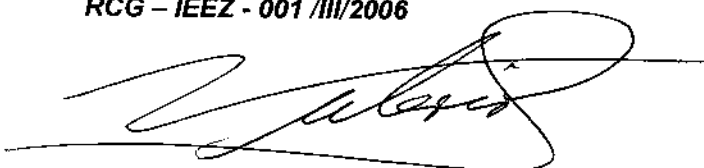
forma lo requerido por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, como se analiza a continuación:

Que la notificación del requerimiento a los solicitantes fue realizada de la forma siguiente: I. Por vía **fax**, conforme a lo estipulado en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, y las Tesis Relevantes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, números S3EL 011/98 y S3EL 012/98, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros siguientes: **"NOTIFICACIÓN POR FAX. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.— ..."** y **"NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY PROCESAL ELECTORAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA.— ..."**; II. Mediante cédula de notificación fijada en los **estrados** que ocupa este órgano electoral; y III. Por **correo** con acuse de recibo. Es de destacar que las notificaciones se realizaron en virtud a que los solicitantes no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad, Capital, o zona conurbada Guadalupe, Zacatecas, lugar en que reside el Instituto Electoral, situación que conllevó a practicar por tales vías las citadas notificaciones.

Que el término de cinco (05) días hábiles otorgado a los solicitantes por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, inició a partir del día miércoles dos (02) y concluyó el día martes ocho (8) del mes y año que transcurre, por lo cual, en fecha nueve (09) el mes y año actual, los solicitantes enviaron mediante **fax** un escrito en el que se manifestaron en torno al requerimiento formulado de fecha treinta y uno (31) de julio del año actual, por lo que, con dicho escrito se desprende que el mismo fue presentado fuera del plazo otorgado por la Comisión, y al ser presentado en forma **extemporánea**, no se les tiene por cumplido dicho requerimiento.

Que aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que si se planteara la hipótesis de que la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos tomara en cuenta el escrito presentado por los solicitantes en forma extemporánea, los peticionarios no dieron cumplimiento con lo requerido por el órgano electoral, reiterándose que no se anexa documento alguno que acredite que el Comité Ejecutivo Nacional haya celebrado la asamblea respectiva, conllevando lo anterior, a dejar de manifiesto que incurrieron los solicitantes en una conducta de incumplimiento, por acto u omisión, respecto a que el requerimiento formulado por la Comisión no fue cumplido de manera satisfactoria y que les acarrea como consecuencia no acreditar los extremos de su petición.

Octavo.- Que ahora bien, respecto a la solicitud de nombrar o acreditar representante de este partido político ante el Instituto Electoral, es preciso señalar que, efectivamente, es un derecho que tienen los partidos políticos y que se consagra en el marco jurídico aplicable integrado por la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas, en los estatutos y normatividad interna de los partidos políticos. Por lo cual, y para mayor ilustración, es necesario plasmar los artículos 2, 3, 5, fracciones XXIX y XXXIII, 36, 45 y



47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 5 y 23, fracciones I, III y VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, que literalmente establecen lo siguiente:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

"ARTÍCULO 2°

2. La interpretación de esta ley se hará conforme a los **criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia**. A falta de disposición expresa, se fundará en los **principios generales del derecho**."

ARTÍCULO 3°

2. La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el **ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado**. ...

ARTÍCULO 5°

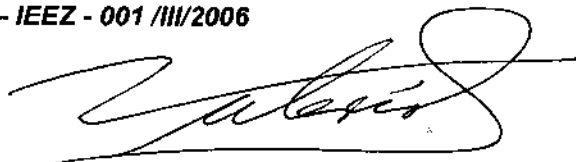
2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

XXIX. Partidos Políticos.- Entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas, postulados por aquéllos; ...

XXXIV. Representantes Partidistas.- Los dirigentes de los partidos políticos y los ciudadanos, a quienes los propios partidos acrediten ante los órganos electorales;

ARTÍCULO 36

4. Los partidos políticos son **entidades de interés público**, y tienen como fin **promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado;** y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. ...
5.
6. **Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines,** de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República. ...



ARTÍCULO 45

2. Son derechos de los partidos políticos:

- a. **Nombrar representantes ante los órganos del Instituto; ...**

ARTÍCULO 47

2. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes **obligaciones** de los partidos políticos:

- II. **Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, ...**

XXIII. Las demás que les imponga esta ley. ”

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 3.-

1. La interpretación de esta ley se hará conforme a **los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia**. A falta de disposición expresa se fundará en **los principios generales de derecho**.

2. A manera supletoria y en lo conducente, se aplicarán los siguientes ordenamientos:

- I. **Ley Electoral;**
- II. **Ley de impugnación;...**

ARTÍCULO 5

1. **En el ámbito de su competencia, el Instituto, tendrá como fines:**

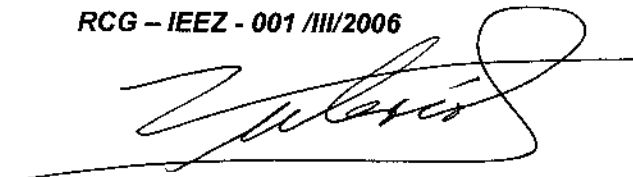
- I. **Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas;**
- II. **Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; ...**

2. **Todas las actividades de los órganos del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, previstos en la Constitución.**

ARTÍCULO 23

1. Son atribuciones del Consejo General:

- I. **Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;**



III. *Atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y en su caso coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, al desarrollo del proceso comicial y demás asuntos de su competencia;*

VII. *Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;...*"

Noveno.- Que por su parte los artículos 1, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 25, 26, 27, 28, 33, 36, 53, 55, 60, 64, 65 y 67 de los **Estatutos de Convergencia Partido Político Nacional**; 1 y 18 del **Reglamento de Elecciones de Convergencia Partido Político Nacional**, disponen textualmente lo siguiente:

Estatutos de Convergencia Partido Político Nacional

"ARTÍCULO 1

Del Partido

1. **Convergencia es un partido político nacional que se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los presentes Estatutos.**

ARTÍCULO 10

De las Instancias y Órganos del Partido

Las instancias y órganos del partido son:

1. En el nivel nacional.

- a) La Asamblea Nacional.
- b) La Convención Nacional.
- c) El Consejo Nacional.
- d) El Comité Ejecutivo Nacional.
- e) La Comisión Política Nacional.

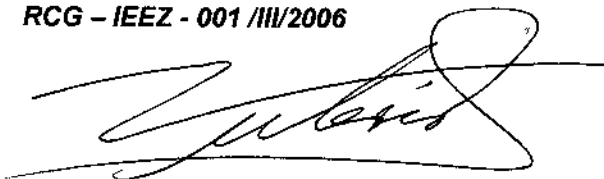
2. En el nivel estatal

- a) La Asamblea Estatal.
- b) La Convención Estatal y las Distritales.
- c) El Consejo Estatal.
- d) El Comité Directivo Estatal.

3. En el nivel municipal

- a) La Asamblea Municipal.
- b) La Convención Municipal.
- c) El Comité Municipal.

4. **En los niveles de Distrito y de Sección electorales, el Comité Directivo Estatal respectivo, de común acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional,**



- establecerá, con las dimensiones adecuadas, la estructura o la representación operativa indispensables para la atención conveniente de las actividades del partido; podrá hacerlo incluso con carácter regional.
5. En las entidades federativas en las que existan municipios cuya cabecera se encuentre a una distancia superior a 250 kilómetros de la capital del estado, la Comisión Política Nacional podrá autorizar al Comité Directivo Estatal que corresponda para designar a un Vicepresidente de zona en ellos, a efecto de dar una adecuada y oportuna atención política.
 6. El Comité Ejecutivo Nacional dirigirá y coordinará el funcionamiento del partido en todo el país: los comités directivos estatales, la operación de las estructuras distritales y de representaciones operativas en su caso, así como de los Comités Municipales. Corresponderá a los Comités Municipales la dirección y coordinación de las estructuras seccionales.

ARTÍCULO 11

De las Disposiciones Generales Sobre las Asambleas

1. Para cada nivel de la organización y para el partido en su conjunto, el máximo órgano deliberativo es la Asamblea y sus decisiones vinculan a todos.
2. Las asambleas examinarán la situación política, definirán la estrategia de acción de los respectivos órganos, mecanismos y estructuras, y se pronunciarán sobre asuntos puestos a su consideración. ...

ARTÍCULO 12

De la Asamblea Nacional

1. La Asamblea Nacional es el órgano máximo de dirección del partido y tiene a su cargo la conducción general ideológica, política, económica y social. Sus resoluciones serán de observancia general para todas las instancias y órganos, mecanismos y estructuras del partido, así como para los ciudadanos afiliados al mismo. La integran los siguientes miembros en su calidad de delegados, con derecho a voz y voto: ...

ARTÍCULO 14

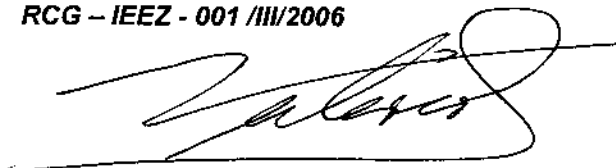
Del Consejo Nacional, su Integración y Sesiones

1. El Consejo Nacional es, durante el receso de la Asamblea Nacional, la autoridad máxima del partido. Lo integran, con derecho a voz y voto, los siguientes consejeros:
 - a) Un Presidente(a) y un Secretario(a) de acuerdos que nombrará la Asamblea Nacional y que durarán en su cargo un periodo de tres años. ...

ARTÍCULO 16

Del Comité Ejecutivo Nacional

1. El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano permanente del partido, que se constituye para representarlo en todo el país, y para dirigir la iniciativa política que oriente el trabajo en todas sus instancias, órganos, mecanismos y estructuras de conformidad a lo estipulado en la Declaración de Principios, Programa de Acción y los presentes Estatutos y en las directrices y determinaciones de la Asamblea, de la Convención y del Consejo Nacionales.



2. ...

3. **Corresponde al Comité Ejecutivo Nacional:**

- a) **Cumplir y hacer cumplir por parte de todos los órganos** y militantes **del partido** la Declaración de Principios, el Programa de Acción, **los Estatutos, los reglamentos, las determinaciones de la Asamblea, de la Convención y del Consejo Nacionales.**
- b) **Convocar directamente a la Asamblea y a la Convención Nacional.**
- d) **Sesionar cuando menos una vez al mes, para atención de todos los asuntos de su competencia.**
- g) **Coordinar permanentemente las actividades de los comités directivos de las entidades federativas.**
- m) **Acreditar la representación del partido ante los organismos electorales estatales, distritales y municipales en los casos de excepción establecidos en el reglamento.**

ARTICULO 17

Del Presidente (a) del Comité Ejecutivo Nacional

1. El **presidente (a)** del Comité Ejecutivo Nacional es la **más alta autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido.** Será elegido para un periodo de tres años por la mayoría de votos de los delegados presentes en la Asamblea Nacional.

2.

3. El presidente (a) del Comité Ejecutivo Nacional lo es igualmente de la Asamblea, de la Convención y de la Comisión Política Nacionales con los **deberes y atribuciones** siguientes:

a) ...

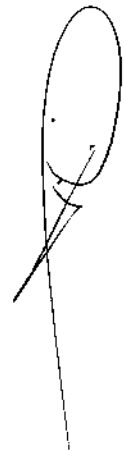
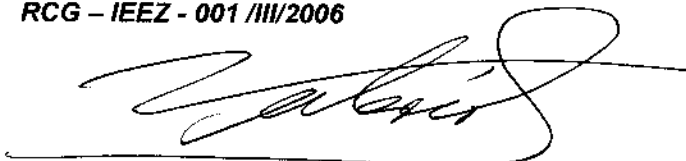
e) Convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo y de la Comisión Política Nacionales. ...

p) Acreditar ante el Instituto Federal Electoral y ante los Institutos Estatales Electorales a las personas responsables de recibir las prerrogativas de financiamiento público

q) **Expedir y firmar con el secretario general los nombramientos y la acreditación ante los organismos electorales de los representantes del partido.**

r) **Representar al partido** con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, para suscribir títulos de crédito, así como para actos de administración y de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la ley, y delegar los que sean necesarios.

...



ARTÍCULO 25

De las Asambleas Estatales

1. Son los órganos deliberativos de máxima jerarquía que representan al partido en sus respectivos ámbitos territoriales. Se constituyen por los delegados de los comités municipales de la entidad respectiva, elegidos según los criterios democráticos y representativos que establezcan la convocatoria y el Reglamento de Elecciones.
2. Las asambleas serán convocadas por el Comité Directivo Estatal, previa autorización expresa y por escrito de la convocatoria por el Comité Ejecutivo Nacional, en términos del Reglamento de Elecciones. Igualmente tendrá esta facultad el Comité Ejecutivo Nacional. Se celebrarán por lo menos cada tres años y son los órganos de dirección facultados para tratar los asuntos relativos a las políticas regionales y locales, y sobre el orden del día de la Asamblea Nacional. La atribución conferida al Comité Ejecutivo Nacional, será ejercida, invariablemente, en forma fundada y motivada, debiendo emitirse y notificarse a los órganos solicitantes la resolución correspondiente de manera oportuna, por lo que, de no ocurrir así, se entenderá que se otorga la autorización mediante la afirmativa ficta.

ARTÍCULO 26

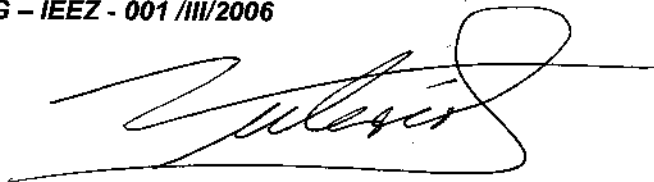
De los Consejos Estatales

1. Durante el periodo de receso de las asambleas estatales, actúan los respectivos consejos con la autoridad de dirección colegiada para orientar el trabajo del partido. Los constituyen, con derecho a voz y voto, los siguientes integrantes:
 - a) El presidente y el secretario general del Comité Directivo de la entidad federativa que corresponda. ...

ARTÍCULO 27

De los Comités Directivos Estatales

1. El Comité Directivo Estatal, es el órgano colegiado permanente de organización y operación del partido a cuyo cargo queda la ejecución de las determinaciones de la asamblea, la convención y del consejo de la entidad federativa de que se trate.
2. Está integrado por el presidente, el secretario general del Comité Directivo Estatal, los secretarios y el Tesorero estatales, los titulares en la entidad de Convergencia de Mujeres, de Convergencia de Jóvenes, de Convergencia de Trabajadores y Productores en la entidad y cinco militantes distinguidos nombrados por el presidente del propio Comité Estatal.
3. Corresponde al Comité Directivo Estatal:
 - a) Cumplir y hacer cumplir por parte de todos los órganos, mecanismos y estructuras del partido y militantes de Convergencia en la entidad, la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos, los reglamentos, las determinaciones nacionales y estatales de las asambleas, de las convenciones y de los consejos, así como del Comité Ejecutivo y de la Comisión Política Nacionales.



- b) Representar al partido a nivel estatal y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea, la Convención y el Consejo de la entidad. ...
- k) Acreditar la representación del partido ante las autoridades electorales estatales, distritales y municipales, previa autorización expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional, en términos del Reglamento de Elecciones.

ARTICULO 28

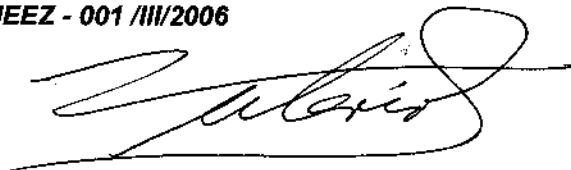
Del Presidente (a) y el Secretario (a) General del Comité Directivo Estatal

1. El presidente (a) del Comité Directivo Estatal es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido en la entidad. Será elegido para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de los delegados electos a la Asamblea Estatal
2. ...
3. El presidente (a) del Comité Directivo Estatal lo es igualmente de la Asamblea y de la Convención Estatales con los deberes y atribuciones siguientes:
 - a) Representar al partido y mantener sus relaciones con los poderes del estado, así como con organizaciones cívicas, sociales y políticas de la entidad.
 - b) Nombrar a los responsables de las estructuras orgánicas. Dichos nombramientos deberán ser comunicados al Comité Ejecutivo Nacional quien se reserva el derecho de aprobación. ...
 - f) Dirigir la gestión administrativa y financiera del partido; nombrar el personal administrativo y de apoyo.
 - h) Expedir y firmar con el secretario general los nombramientos acordados por el Comité Directivo Estatal y la acreditación ante los organismos electorales de los candidatos y representantes del partido.
 - i) Representar al partido con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la ley. El ejercicio de los actos de dominio requerirá la autorización previa, expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional. El presidente tendrá la facultad para delegar poderes para pleitos y cobranzas así como para suscribir y abrir cuentas de cheques, debiendo contar con la autorización previa, expresa y por escrito de la tesorería del Comité Ejecutivo Nacional para dichas aperturas. ...

ARTÍCULO 33

De las Convenciones Estatales

1. Las convenciones estatales podrán ser convocadas por el Comité Directivo Estatal, previa autorización expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con el Reglamento de Elecciones. Son los órganos del partido que determinan la política electoral a nivel estatal y serán convocados cuando menos una vez cada tres años. ...



ARTÍCULO 36

De las Determinaciones de las Convenciones

Las determinaciones que al decidir los asuntos relativos a la actividad política del partido en su nivel territorial tomen las convenciones, no podrán contravenir las decisiones de las convenciones de nivel superior.

ARTÍCULO 53

De las Comisiones Estatales de Fiscalización

1. En cada estado funciona una Comisión de Fiscalización integrada por tres vocales, designados para un periodo de tres años por la Asamblea Estatal; tiene las mismas atribuciones, deberes y funciones que la Comisión Nacional de la materia, dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia, y actúa de conformidad con el reglamento respectivo.
2. La calidad de miembro en las comisiones de fiscalización estatales es incompatible con la de integrante de cualquier otro órgano de gobierno, de control o administrativo del partido.

ARTÍCULO 55

De las Comisiones Estatales de Elecciones

1. En cada estado funciona una Comisión de Elecciones integrada por tres vocales designados para un periodo de tres años por la asamblea correspondiente.
2.
3. ...
4. Son funciones de la Comisión Estatal de Elecciones:
 - a) Organizar las elecciones Internas del Partido, en el ámbito estatal, de acuerdo con el reglamento respectivo. ...

ARTÍCULO 60

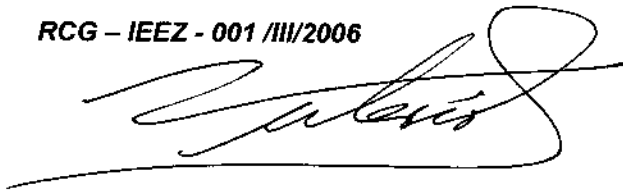
Del Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en todas las instancias de militancia, de dirección y de administración o control del partido, salvo que los Estatutos indiquen específicamente lo contrario.

ARTÍCULO 64

De los Procesos de Elección

El Reglamento de Elecciones regulará la forma en la que se hará la selección de los titulares de las dirigencias del partido en los distintos niveles y de la selección de precandidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal, distrital y municipal. El reglamento incorporará la modalidad de elecciones primarias y formas de elección indirecta que garanticen la mayor representatividad de los precandidatos. Se contará con encuestas de opinión pública para calificar las precandidaturas internas y externas.



ARTÍCULO 65

De la Comisión Ejecutiva

Por acuerdo de la Comisión Política Nacional, en casos especiales, el Comité Ejecutivo Nacional podrá designar a una Comisión Ejecutiva que estará integrada por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, para que se hagan cargo del Comité Directivo Estatal correspondiente, a efecto de que en el periodo máximo de un año efectúen la reestructuración territorial y organicen la operación normal del partido conforme a los Estatutos.

ARTÍCULO 67

De la Interpretación y de la Supletoriedad

La interpretación de los presentes Estatutos debe ser conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo no previsto en los presentes Estatutos se aplicarán de manera supletoria los criterios de casos similares que regulen los mismos, o en su defecto se aplicará la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Principios Generales del Derecho y, por último, la costumbre. ”

Reglamento de Elecciones de Convergencia Partido Político Nacional

“Artículo 1. De conformidad con el artículo 64 de los Estatutos del partido, el presente Reglamento es de aplicación general para los afiliados, adherentes candidatos. Regula la forma en que se elegirán a los integrantes de los órganos de dirección y control del partido, así como la postulación y calificación de los candidatos a cargos de elección popular, en los niveles federal, estatal, distrital y municipal.”

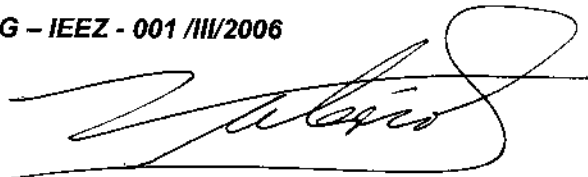
Artículo 18.- Del registro de Candidaturas:

1. Corresponde al **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional**, presentar ante el Instituto Federal Electoral, las solicitudes de registro de los candidatos del partido a cargos de elección popular federal, así como en su caso, la sustitución de los mismos.

2. Corresponde a los Comités Directivos Estatales, convocar al Consejo Estatal, a la Asambleas Estatales y Municipales; registrar las candidaturas locales a cargos de elección popular ante los organismos electorales estatales, distritales, y municipales, así como acreditar la representación del partido ante las autoridades electorales estatales, distritales y municipales, previa autorización expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional.

Los Comités Directivos Estatales, deberán solicitar al Comité Ejecutivo Nacional, en cada una de las citadas autorizaciones, mediante escrito acompañado en el caso, de las convocatorias, de la documentación respectiva y del acta de sesión correspondiente, con un término de veinte días de anticipación a su realización.

La atribución conferida al Comité Ejecutivo nacional, será ejercida invariablemente, en forma fundada y motivada; debiendo en su caso emitirse y notificarse a los



órganos solicitantes la resolución correspondiente de manera oportuna, por lo que, de no ocurrir así, se entenderá que se otorga la **autorización mediante la afirmativa ficta**.

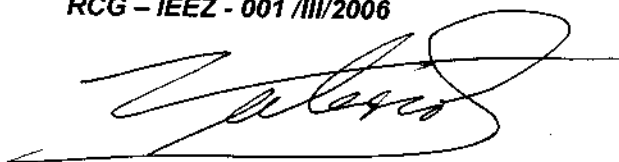
La solicitud de autorización y su documentación se presentarán en original y copia a la Secretaría de Organización y Acción Política del Comité Ejecutivo Nacional, quien deberá otorgar acuse de recibo con firma autógrafa del Titular de la Secretaría y sello oficial de la misma.

La Secretaría de Organización y Acción Política pondrá a consideración del Comité Ejecutivo Nacional en su sesión inmediata el asunto en cuestión, a efecto de que éste defina la respuesta que corresponda.

La Secretaría de Organización y Acción Política será el conducto para hacer entrega de la respuesta del Comité Ejecutivo Nacional.

Si la solicitud de autorización para la emisión de la convocatoria a la celebración del Consejo Estatal, de la Asamblea Estatal o de las Asambleas Municipales; el registro ante los organismos electorales locales de candidaturas a cargos de elección popular; así como la acreditación de representantes del partido ante las autoridades electorales locales, no se resuelve en la siguiente sesión ordinaria de la Comisión Política Nacional, o en la extraordinaria que se convoque con cualquier motivo, operará la afirmativa ficta, que no podrá revocarse unilateralmente por la propia Comisión Política Nacional, sino solamente a través de los medios de defensa intrapartidarios o, en su caso, de naturaleza jurisdiccional correspondiente; de no presentarse la solicitud con la anticipación debida, la misma se agendará para la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que con tal objeto se convoque en forma urgente, en la inteligencia de que también operará la autorización ficta si no se convoca o no se celebra sesión alguna, o bien, no se discute o no se incluye en el orden del día. ..."

Que de los preceptos transcritos en los considerandos octavo y noveno, se advierte lo siguiente: **I. Convergencia Partido Político Nacional, tiene dentro de sus obligaciones, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y estatutarios, así como ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; II. Cuenta con diversas instancias en los niveles, nacional, estatal y municipal; III. Los órganos del partido político a nivel nacional, son entre otros, la Asamblea Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; IV. Los órganos del partido político a nivel estatal, son entre otros, la Asamblea Estatal y el Comité Directivo Estatal; y V. Los órganos a nivel municipal, son entre otros, la Asamblea Municipal y el Comité Municipal. Con lo anterior, es evidente que se distingue una división de competencias y atribuciones (como más adelante se indica) de los órganos partidistas, en los niveles federal, estatal, distrital y municipal.**

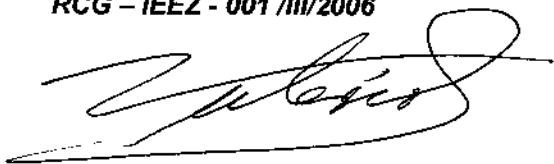


Décimo.- Que ahora bien, el **Comité Ejecutivo Nacional** como **órgano que funciona a nivel nacional**, de acuerdo al artículo 16, párrafos 2 y 3, incisos a), l) y m), de sus Estatutos, está **integrado por el Presidente, el Secretario General**, los secretarios y el Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional, los titulares nacionales de Convergencia de Mujeres, Convergencia de Jóvenes, Convergencia de Trabajadores y Productores y diez militantes destacados nombrados por el propio Presidente del Comité. Asimismo, se desprende que corresponde al **Comité Ejecutivo Nacional**, entre otras, las siguientes atribuciones: **Cumplir y hacer cumplir** por parte de todos los órganos y militantes del partido la **normatividad interna**, así como las **determinaciones de los órganos nacionales**; y **Acreditar la representación partidista ante los organismos electorales, federal, estatal y municipal**, (Consejo General del Instituto Federal Electoral, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, órganos distritales y órganos municipales), en los **casos de excepción** establecidos en el Reglamento de Elecciones.

Que respecto a la normatividad interna de Convergencia Partido Político Nacional, también se desprende que **el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional** cuentan entre sus **deberes y atribuciones** con la de **expedir y firmar los nombramientos y la acreditación ante los organismos electorales de los representantes del partido político**.

Que atendiendo a lo vertido en los considerandos y párrafos que anteceden, se tiene como resultado que el **Comité Ejecutivo Nacional**, como órgano partidista en el ámbito nacional, debe cumplir y hacer cumplir tanto la normatividad interna, como las determinaciones de los órganos a que se encuentra supeditado, virtud a que, de los autos del expediente a dictaminar no se encuentra documento alguno que acredite que se celebró la asamblea donde el Comité Ejecutivo Nacional designó representante partidista ante el órgano electoral, y más aun que no existe o al menos de la solicitud formulada por los peticionarios, no se demuestra que el Comité Ejecutivo Nacional solicite la acreditación de la representación partidista ante el órgano electoral, por existir una causa de **excepción** establecida en su Reglamento de Elecciones.

Que aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el deber y atribución del Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, para **expedir y firmar** los nombramientos y las acreditaciones de los representantes del partido político ante los organismos electorales, es un acto posterior al que el órgano superior del partido político en ejercicio de sus atribuciones manda que se realice, es decir, que atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia tomando en cuenta las disposiciones legales partidistas, se tiene que existen **órganos del partido político que emiten las decisiones o resoluciones, mismas que vinculan a todas las instancias y órganos, además de que en su momento se pronunciarán sobre asuntos puestos a su consideración** (por ejemplo nombrar representantes de partido ante órganos

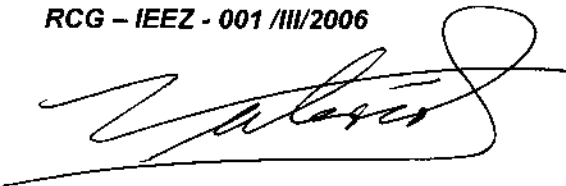


electorales) y de ser el caso, al haberlo acordado, ordenarán al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional que expidan y firmen los **nombramientos y las acreditaciones** de los representantes del partido político, que se presentará ante el órgano electoral respectivo.

Cuando se habla de que el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, **expidan y firmen** los nombramientos y la acreditación de los representantes del partido político, debe atenderse el concepto de expedir, por lo cual de acuerdo con el diccionario Larousse, gran consultor práctico, de ediciones Larousse en su página 353, lo define como: "**Expedir** v. tr. (lat. expedire, despachar), (30) dar curso o despacho a las causas y negocios. 2. Pronunciar un auto, decreto o resolución. 3. Hacer que algo sea llevado a alguna parte: expedir una carta, un pedido. **expedirse** v. pron. 4. Chile y Urug. Manejarse, desenvolverse en asuntos o actividades." De lo anterior, se obtiene que se da curso a lo ordenado por un órgano partidista, a efecto de que se extienda por escrito el documento consistente en el nombramiento y la acreditación del representante del partido político, que se presentara ante el órgano electoral para los efectos conducentes, situación que en el presente asunto a dictaminar, no refleja que se acredite que el órgano partidista llevó a cabo el procedimiento estatutario para designar representante partidista ante el órgano electoral, o bien por existir una causa de **excepción** establecida en su Reglamento de Elecciones.

Décimo primero.- Que respecto a los escritos presentados por la C. Norma Beatriz Luevano Ortega, mediante los cuales solicita: I. Que la ministración de prerrogativas correspondientes a Convergencia Partido Político Nacional, le sean entregadas a ella misma; y II. Que se le informe sobre el seguimiento de la solicitud formulada por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, de los mismos se desprende que persiguen un mismo fin a lo solicitado por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, de tal forma que deberá sujetarse a la respuesta de la solicitud original.

Décimo segundo.- Que en relación a los **órganos** del partido político a nivel local, debe señalarse que el **Comité Directivo Estatal** es el que actuará en el ámbito de esta entidad federativa, el cual se encuentra integrado entre otros por el Presidente y el Secretario General y que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 28 de los Estatutos de Convergencia Partido Político Nacional; 47, fracción IV y 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se indican derechos y obligaciones del Presidente del **Comité Directivo Estatal** como autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido en la entidad tales como: I. **Nombrar a los responsables de las estructuras orgánicas.** Los nombramientos deberán ser comunicados al Comité Ejecutivo Nacional quien se reserva el derecho de aprobación; II. **Dirigir la gestión administrativa y financiera del partido;** III. **Nombrar el personal administrativo y de apoyo;** IV. **Nombrar al titular del órgano interno de su partido político,** que se encargará de



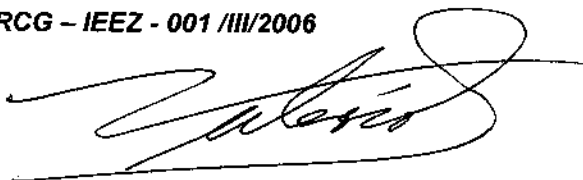
recibir, registrar, controlar, administrar su patrimonio y sus recursos, y elaborar los informes financieros que deberá presentar al Instituto Electoral; **V. Expedir y firmar conjuntamente con el Secretario General los nombramientos acordados por el Comité Directivo Estatal; VI. Expedir y firmar conjuntamente con el Secretario General la acreditación ante los organismos electorales de los representantes partidistas; y VII. Representar al partido con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la ley.**

Que de lo señalado con antelación, del análisis del contenido de la petición y derivado de los Estatutos de Convergencia Partido Político Nacional, se desprende que cada órgano partidista tiene su propio ámbito de competencia dentro del cual ejercen las funciones que su propia normatividad interna les confiere, es decir, existe una división de competencias, que de acuerdo a los órdenes jurídicos que integran el estado mexicano, a saber, son: el federal, el local o estatal y el municipal, tal y como lo estipulan los artículos 40, 41, primer párrafo, 43, 115, 116, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 10, 11, 25, 26, 27, 28 y 60 de los Estatutos de Convergencia Partido Político Nacional.

Ahora bien, es importante señalar que derivado de los escritos presentados por los **peticionarios** y los exhibidos por el **Comité Directivo Estatal** de Convergencia Partido Político Nacional en la entidad, así como los documentos señalados en el apartado de antecedentes de esta respuesta y que obran en los archivos de este Instituto Electoral, es de mencionarse que Convergencia Partido Político Nacional, conforme a la normatividad supracitada, tiene la facultad expresa a través del Comité Directivo Estatal y **por conducto del Presidente de este Comité**, previa autorización expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional, **para designar y remover libremente en cualquier tiempo a sus representantes partidistas** ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Que de los aspectos antes mencionados, se considera que no representan una intromisión indebida en la vida interna del partido político, pues la finalidad prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las leyes que de ella emanan para los partidos políticos, consiste en que el Instituto Electoral vigile que los partidos políticos acaten los principios rectores en materia electoral que se encuentran establecidos en tales normas.

Cabe mencionar que tanto la Legislación Electoral como la normatividad interna deben ser acatadas por el partido político por ser una obligación legal, pues en caso contrario si este incumple sus disposiciones estatutarias, ello traerá como consecuencia el incumplimiento de disposiciones legales. Para ilustrar lo citado con antelación, la siguiente **Tesis Relevante** número S3EL 009/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de



Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.—De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculativo de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

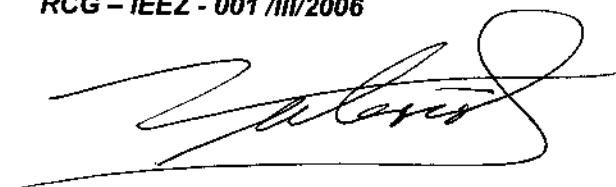
Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 41-42, Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 562-564.”

Décimo tercero.- Que de las manifestaciones vertidas por el Presidente del **Comité Directivo Estatal**, y acatando la normatividad interna de **Convergencia Partido Político Nacional**, en relación con los artículos señalados de la **Ley Electoral del Estado de Zacatecas**, el Presidente del **Comité Directivo Estatal**, tiene debidamente acreditada y reconocida ante el órgano electoral la personalidad con la que se ostenta, además de que cuenta con la atribución de solicitar ante el Instituto Electoral del Estado la **acreditación de los representantes partidistas** de este instituto político.

De igual manera, del expediente conformado con motivo de la solicitud, no se desprenden elementos que acrediten la remoción o sustitución de la representación partidista por el órgano del partido político facultado para ello, pues por el contrario, esta Comisión tomando en cuenta los escritos y documentos señalados en el punto de antecedentes, así como los concernientes al: **I. Escrito de fecha 8 de abril de 2005, presentado por el Lic. Félix Vázquez Acuña, en el que solicita el registro de representantes de partido ante el Consejo General; II. Registro en el libro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, de fecha 06 de mayo de 2005, del Lic. Félix Vázquez Acuña, como Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional; III. Escrito de fecha 28 de noviembre de 2005, presentado por el C. Lic. Zenaido Calderón Vidales, en el que hace del conocimiento la rectificación del periodo de designación del C. Lic. Félix Vázquez Acuña, como Presidente del Comité Directivo Estatal hasta el 15 de febrero de 2007; IV. Escrito de fecha 15 de marzo de 2006, presentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal, en el que exhibe constancia expedida por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, en donde se reconoce al C. Félix Vázquez Acuña, en el cargo de Presidente de Convergencia Partido Político Nacional, en el Estado de Zacatecas; y V. Escrito de fecha 06 de junio de 2006, presentado por Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, en el que realiza manifestaciones en torno a los escritos presentados por los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, de fecha primero (1°) del mes y año actual, consistentes en que en la foja marcada con el número uno (1) en su párrafo segundo, de su ocurso señala que "... Ante la ilegalidad de tales peticiones, ... me opongo rotundamente ... ", posteriormente en la foja marcada con el número tres (3) en su párrafo segundo, de su libelo indica que "... ante este órgano se encuentra reconocida,**



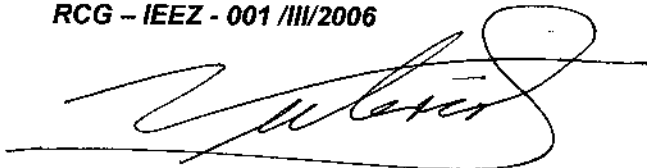
aceptada y actuante la representación de nuestro partido hecha por la Dirigencia Estatal. ...”, arriba a la conclusión que el Comité Directivo Estatal a la fecha no ha solicitado la remoción o sustitución del representante propietario del partido político facultado, y como consecuencia debe quedar firme la acreditación primigenia del representante partidista propietario, teniéndosele por reconocida o acreditada tal personalidad ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo cuarto.- *Que de los diferentes escritos presentados por los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León y por los razonamientos logico-jurídicos vertidos con antelación, no se desprenden elementos que acrediten que se celebró la asamblea donde el Comité Ejecutivo Nacional designó representante partidista ante el órgano electoral, y más aun que no se demuestra que el Comité Ejecutivo Nacional haya justificado la causa de excepción establecida en su Reglamento de Elecciones.*

Por tanto, se considera que se debe dejar firme la acreditación del representante partidista primigenio, teniéndosele por reconocida o acreditada tal personalidad ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y con ello la autoridad electoral al dar respuesta a la solicitud planteada aplica lo previsto en los principios rectores electorales y las normas constitucionales, legales y estatutarias.

*Para robustecer lo antes expresado, se señala la **Tesis Relevante** número S3EL 120/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:*

“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.—*Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes*



están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores* (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus* (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas vezes), *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

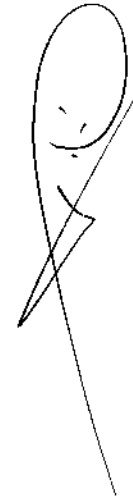
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000.—Coalición Alianza por Campeche.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 120/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 680-681.”

Décimo quinto.- Que por las argumentaciones fundadas y motivadas señaladas con antelación, no se considera factible dar respuesta en el sentido que lo solicitan los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, Presidente y Secretario General, respectivamente, de Convergencia Partido Político Nacional, virtud a que de la normatividad legal y estatutaria así como por los razonamientos logico-jurídicos vertidos con antelación, no se desprenden elementos que acrediten que se celebró la asamblea donde el Comité Ejecutivo Nacional designó representante partidista ante el órgano electoral, y más aun, que no se demuestra que el Comité Ejecutivo Nacional haya justificado la causa de excepción establecida en su Reglamento de Elecciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 34, 35, 40, 41, primer párrafo, 43, 115, 116, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 38 y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, fracciones XXIV, XXIX y XXXIII, 36, 45, 47, 70, 241, 242, y demás



relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, párrafo 1, 4, 5, 23, fracciones I, III y VII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracciones I y V, 31, párrafo 1, fracciones VII y IX, 40, párrafo 3, 41, párrafo 1, fracción XX y demás relativos aplicables a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 28 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y las Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emite el siguiente

D I C T A M E N :

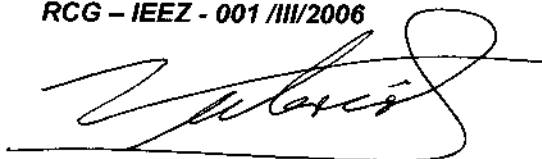
PRIMERO: La Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos es una comisión permanente, con atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le encomiende el órgano superior de dirección, por tanto, esta Comisión es legalmente competente para conocer y emitir su Dictamen dentro de este asunto, conforme lo mandata la Legislación Electoral.

SEGUNDO: De la revisión y análisis del citado expediente se concluye que los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, no adjuntaron documento alguno que acredite que se celebró la asamblea donde el Comité Ejecutivo Nacional designó representante partidista ante el Consejo General del Instituto Electoral, así como tampoco demostraron que el Comité Ejecutivo Nacional haya justificado la **causa de excepción** establecida en su Reglamento de Elecciones, de conformidad con lo señalado en el cuerpo del presente Dictamen.

TERCERO: Los escritos presentados por el Presidente y Secretario General de Convergencia Partido Político Nacional y la C. Norma Beatriz Luevano Ortega, no acreditan que el Comité Ejecutivo Nacional haya designado representante partidista ante el Consejo General del Instituto Electoral.

CUARTO: La C. Norma Beatriz Luevano Ortega, no acreditó con documento idóneo que fue designada como representante partidista ante el Consejo General del Instituto Electoral, por lo tanto no es factible darle respuesta en el sentido que lo solicita, según se desprende de los argumentos vertidos en el presente Dictamen.

QUINTO: Se considera que no es factible dar respuesta en el sentido que lo solicitan los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, Presidente y Secretario General, respectivamente, de Convergencia Partido Político Nacional, por los razonamientos expuestos en este Dictamen.





Consejo General

SEXTO: Sométase este Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.

Dictamen aprobado por los señores Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año de dos mil seis (2006).

Consejera Presidenta
Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez.

Vocal
Lic. Bernardo Gómez Monreal.

Vocal
Lic. Evelia Ramírez González.

Secretario Técnico.
C. Ricardo H. Hernández de León

Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos."

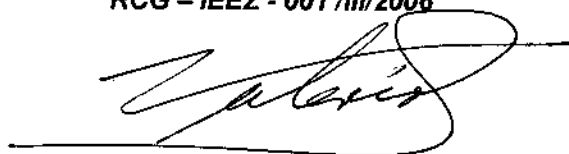
Décimo primero.- Que conforme al dictamen transcrito en el considerando que antecede, se desprende que al presentarse la solicitud no se exhibió el acta de la asamblea donde se hizo la designación como Representante Propietario de este instituto político, por lo cual, los peticionarios fueron notificados y requeridos por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, para que en un término de cinco (05) días, presentaran la documentación que acreditara el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, designó Representante Propietario ante el Instituto Electoral.

Décimo segundo.- Que concluido el término señalado en el considerando anterior, los solicitantes hasta el día siguiente al del vencimiento del término fijado enviaron mediante fax un escrito en el que se

manifestaron en torno al requerimiento formulado, por lo que, se desprende que fue presentado fuera del plazo otorgado por la Comisión, y no obstante a la conducta omisiva en que incurrieron los solicitantes al ser presentado en forma **extemporánea**, no dieron cumplimiento al requerimiento formulado por la Comisión, por lo cual no acreditan los extremos de su petición.

Décimo tercero.- Que no se deja de lado, que para ejercitar el derecho que tiene Convergencia Partido Político Nacional de solicitar nombrar o acreditar representante partidista ante el Instituto Electoral, debe apegarse a lo estipulado en los artículos 2, 3, 5, fracciones XXIX y XXXIII, 36, 45 y 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 5 y 23, fracciones I, III y VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 25, 26, 27, 28, 33, 36, 53, 55, 60, 64, 65 y 67 de los Estatutos de Convergencia Partido Político Nacional; 1 y 18 del Reglamento de Elecciones de Convergencia Partido Político Nacional.

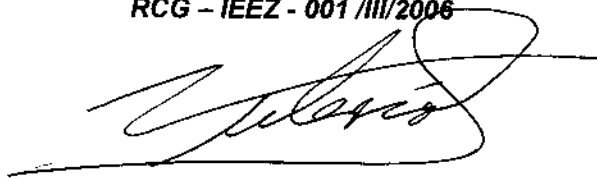
De los numerales citados se desprende principalmente lo siguiente: I. **Obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y estatutarios**, y **ajustar su conducta** a los principios del Estado democrático; II. **Existencia de diversas instancias** en los niveles, **nacional, estatal y municipal**; III. **Órganos del partido político a nivel nacional** (*Asamblea Nacional, Comité Ejecutivo Nacional, etc.*); y IV. **Órganos del partido político a nivel estatal** (*Asamblea Estatal, Comité Directivo Estatal, etc.*). En estos últimos puntos, es evidente que se



distingue una división de competencias y atribuciones de los órganos partidistas, en los niveles federal, estatal, distrital y municipal.

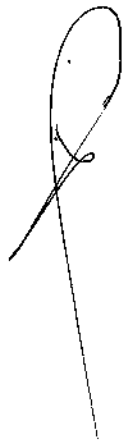
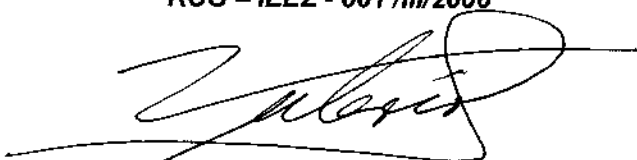
Décimo cuarto.- Que de acuerdo al artículo 16, párrafos 2 y 3, incisos a), l) y m), de los estatutos de Convergencia Partido Político Nacional, se desprende que al **Comité Ejecutivo Nacional** como **órgano que funciona a nivel nacional**, le corresponde entre otras atribuciones las siguientes: **I. Cumplir y hacer cumplir ... la normatividad interna**, así como las **determinaciones de los órganos nacionales a que se encuentra supeditado**; y **II. Acreditar la representación partidista** ante los organismos electorales, federal, estatal y municipal, (*Consejo General del Instituto Federal Electoral, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, órganos distritales y órganos municipales*), en los **casos de excepción** establecidos en el Reglamento de Elecciones. No obstante, al segundo punto aquí citado, los peticionarios no acreditaron que el órgano partidista celebrara la asamblea donde se designó representante partidista, y más aun que no se demuestra que el Comité Ejecutivo Nacional haya solicitado la acreditación de la representación partidista ante el órgano electoral, por existir una causa de **excepción** establecida en su Reglamento de Elecciones.

Ahora bien y respecto a uno de los deberes y atribuciones del Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, consistente en expedir y firmar los nombramientos y acreditaciones de los representantes del partido político ante los organismos electorales,



estipulado en el artículo 17, párrafo 1, inciso q), de los citados estatutos, debe dejarse en claro que es un acto posterior al que el órgano superior del partido político en ejercicio de sus atribuciones mandata que se realice, es decir, que tomando en cuenta las disposiciones legales partidistas y las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se asume que la existencia de diferentes órganos del partido político que emiten las decisiones o resoluciones, vinculan a todas las instancias y órganos, además de que en su momento los órganos superiores partidistas, se pronunciarán sobre asuntos puestos a su consideración (*como por ejemplo nombrar representantes de partido ante órganos electorales*) y de ser el caso, al haberlo acordado, ordenarán al Presidente y Secretario General que expidan y firmen los nombramientos y las acreditaciones de los representantes partidistas, que se presentará ante el órgano electoral correspondiente para los efectos conducentes, situación que en el presente asunto a resolver, no refleja que se acredite que el órgano partidista llevó a cabo el procedimiento estatutario para designar representante partidista ante el órgano electoral, o bien por existir alguna causa de excepción.

Décimo quinto.- Que no debe dejarse de mencionar lo relativo a los escritos de fechas trece (13) y quince (15) del mes de junio del año actual, presentados por la C. Norma Beatriz Luevano Ortega, mediante los cuales solicita, lo siguiente: I. Que la ministración de prerrogativas correspondientes a Convergencia Partido Político Nacional, le sean entregadas a ella misma; y II. Que se le informe sobre el seguimiento de la

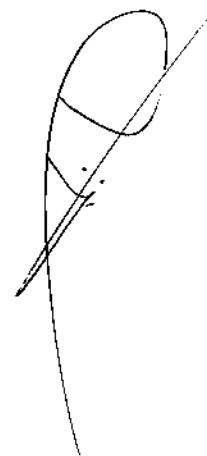
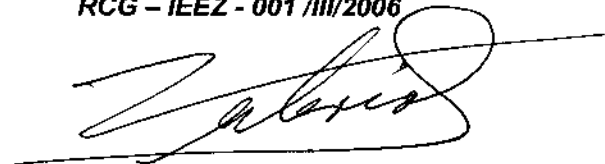


solicitud formulada por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional.

Que de dichos escritos, se desprende que persiguen el mismo fin solicitado por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, de tal forma que atendiendo al principio general de derecho consistente en que: **“Lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal (*Accessorium naturam sequi congruit principales*)”**, dichos recursos deben sujetarse a lo que resuelva el Consejo General en torno a la solicitud planteada por los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, es decir, los escritos presentados por el Presidente y Secretario General de Convergencia Partido Político Nacional y la C. Norma Beatriz Luevano Ortega, no acreditan que el Comité Ejecutivo Nacional haya designado representante partidista ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Que ante tal situación, es de reiterarse que la C. Norma Beatriz Luevano Ortega, no acreditó con documento idóneo que fue designada como representante partidista ante el Consejo General del Instituto Electoral, por lo tanto no es factible darle respuesta en el sentido que lo solicita.

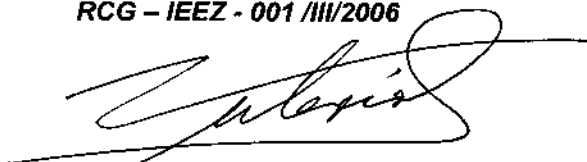
Décimo sexto.- Que en este considerando se abordará lo relativo al **Comité Directivo Estatal** como un órgano del partido político a nivel local, que es el que actúa en el ámbito de esta entidad federativa. Que entre los



integrantes del Comité Directivo Estatal, se encuentra el Presidente, que funge como autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido en la entidad, el cual conforme a lo estipulado en los artículos 28 de los Estatutos de Convergencia Partido Político Nacional; 47, fracción IV y 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ostenta entre otros derechos y obligaciones los siguientes: **I. Nombrar a los responsables de las estructuras orgánicas. ...; II. Dirigir la gestión administrativa y financiera del partido; III. Nombrar el personal administrativo y de apoyo; IV. Nombrar al titular del órgano interno de su partido político, ...; V. Expedir y firmar conjuntamente con el Secretario General los nombramientos acordados por el Comité Directivo Estatal; y VI. Expedir y firmar conjuntamente con el Secretario General la acreditación ante los organismos electorales de los representantes partidistas.**

Que de lo señalado con antelación, así como del análisis del expediente a resolver, se desprende que Convergencia Partido Político Nacional conforme a su normatividad, tiene la facultad expresa a través del Comité Directivo Estatal y por conducto del Presidente de este Comité, previa autorización expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional, para designar y remover libremente en cualquier tiempo a sus representantes partidistas ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Que de igual manera, del expediente conformado con motivo de la solicitud, no se desprenden elementos que acrediten la remoción o sustitución de la representación partidista primigenia por el órgano del



partido político facultado para ello, pues por el contrario, de la documentación que obra en los archivos de este Instituto Electoral, se puede concluir que el Comité Directivo Estatal a la fecha no ha solicitado la remoción o sustitución del representante propietario del partido político, y como consecuencia debe quedar como al efecto queda firme la acreditación primigenia del representante partidista propietario, teniéndosele por ratificada y reconocida o acreditada tal personalidad, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo séptimo.- Que de lo analizado y valorado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral, no cuenta con elementos que acrediten que se celebró la asamblea donde el Comité Ejecutivo Nacional designó representante partidista ante el órgano electoral, y más aun que no se demuestra que el Comité Ejecutivo Nacional haya justificado la causa de excepción establecida en su propio Reglamento de Elecciones, por tanto, no es factible dar respuesta en el sentido que lo solicitan los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, Presidente y Secretario General, respectivamente, de Convergencia Partido Político Nacional.

Que asimismo, se considera que al resolver el presente asunto esta autoridad electoral emite respuesta a las solicitudes planteadas, aplicándose lo previsto en los principios rectores electorales y las normas constitucionales, legales y estatutarias multicitadas.

Décimo octavo.- Que en ejercicio de sus atribuciones y facultades la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, por conducto del Consejero Presidente del Instituto Electoral, somete a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral, el Dictamen correspondiente que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 34, 35, 40, 41, primer párrafo, 43, 115, 116, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 29, 35, 38 y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, fracciones XV, XVI, XXIV, XXIX y XXXIII, 36, 37, 45, 46, 47, 70, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, párrafo 1, 4, 5, 19, 23, fracciones I, III, VII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracciones I y V, 31, párrafo 1, fracciones VII y IX, 40, párrafo 3, 41, párrafo 1, fracciones XII y XX y demás relativos aplicables a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 28 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse como al efecto se



Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO: Este Consejo General es competente para conocer del dictamen formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, resolver respecto de la solicitud presentada por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, mediante el cual señalan que el citado Comité, designó Representante Propietario de Convergencia Partido Político Nacional, ante esta autoridad electoral.

SEGUNDO: Se aprueba y hace suyo el Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: El Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, no adjuntaron documento alguno que acredite que se celebró la asamblea donde el Comité Ejecutivo Nacional designó representante partidista ante el Consejo General del Instituto Electoral, así como tampoco demostraron que el Comité Ejecutivo Nacional haya justificado la **causa de excepción**



Consejo General

establecida en su Reglamento de Elecciones, de conformidad con lo señalado en el dictamen y la presente resolución.

CUARTO: Los escritos presentados por el Presidente y Secretario General de Convergencia Partido Político Nacional y la C. Norma Beatriz Luevano Ortega, no acreditan que el Comité Ejecutivo Nacional haya designado representante partidista ante el Consejo General del Instituto Electoral.

QUINTO: La C. Norma Beatriz Luevano Ortega, no acreditó con instrumento idóneo, que fue designada como representante partidista ante el Consejo General del Instituto Electoral, por lo tanto no es factible darle respuesta en el sentido que lo solicita, según se desprende de los argumentos vertidos en el dictamen y esta resolución.

SEXTO: No es factible dar respuesta en el sentido que lo solicitan el Presidente y Secretario General de Convergencia Partido Político Nacional, por los razonamientos expuestos en el dictamen y en esta resolución.

SÉPTIMO: Queda firme la acreditación primigenia del representante partidista propietario, hecha por el Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, teniéndosele por ratificada y reconocida o



Consejo General

acreditada tal personalidad ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO: Notifíquese a los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, esta resolución conforme a derecho, mediante estrados, por fax y por correo, para los efectos legales conducentes.

NOVENO: Notifíquese esta Resolución conforme a derecho.

DÉCIMO: Se autoriza a la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que realice todas las acciones necesarias para el cumplimiento de esta resolución y en su oportunidad se informe el cumplimiento de la misma.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los treinta (30) días del mes de agosto del año de dos mil seis (2006).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero

Consejero Presidente

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo